

Expediente: 444/13

El Consell Tributari, reunido en sesión de 9 de abril de 2014, conociendo del recurso presentado por D^a LGM, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Los cónyuges señores AGF y CMM murieron respectivamente el 12 de octubre de 1982 y el 19 de julio de 1989. Ninguno de los dos había otorgado testamento. La herencia de cada uno de ellos estaba constituida por la mitad indivisa del piso 4º 2ª del inmueble situado en el número 237 de la calle de Barcelona. Por actos notariales autorizados por el Notario de Barcelona Sr. PCM en 20 de junio y 22 de julio de 2008 se declararon herederos abintestato a sus hijos C y L GM, con un usufructo que no tiene relevancia a los efectos de este expediente.

2.- El designado heredero Sr. CGM murió en Barcelona el día 7 de julio de 2007, sin testamento y sin haber aceptado ni repudiado la herencia de sus padres. La Sra. LG renunció a cualquier derecho sobre la herencia de su hermano mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona Sr. JAJ en 4 de enero de 2008. Posteriormente, mediante Interlocutoria dictada en 16 de mayo de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, fueron declarados herederos abintestato M y C CG, sobrinos del causante Sr. CG e hijos de la Sra. LG. En 29 de junio de 2013, ante el Notario de Barcelona Sr. JJLB, los hermanos M y C CG aceptaron la herencia de su tío. En consecuencia, se adjudicó a la Sra. LG la mitad indivisa de la finca, a título de herencia de sus padres y a M y C CG a título de herencia del Sr. CGM, que era heredero a su vez de los causantes relacionados al principio de estos antecedentes. Estas adjudicaciones fueron inscritas en el Registro de la Propiedad.

3.- La Inspección Municipal de Hacienda abrió expediente a la Sra. LG como heredera de su hermano CG, en base al hecho de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Barcelona así lo había declarado en 20 de noviembre de 2008. Debe consignarse adicionalmente que la Sra. G había solicitado prórroga para la liquidación del impuesto, pero no había presentado autoliquidación en el plazo concedido. En 11 de marzo de 2010 la Inspección practicó liquidación del impuesto a cargo de la Sra. LG, como obligada



tributaria por la herencia de su hermano (PV-2010-2-05-.....). La interesada no recurrió la liquidación y solicitó el fraccionamiento. No obstante, en la escritura de aceptación de la herencia del Sr. CG por sus sobrinos se hace constar que el impuesto se había satisfecho fraccionadamente al Ayuntamiento de Barcelona y lo testimonia la documentación justificativa.

4.- La Inspección inició paralelamente expediente sancionador, en el que la interesada no presentó alegaciones. La sanción se impuso en resolución de 11 de marzo de 2010 por importe de 1.319,96 euros, por concepto de infracción leve. Contra esta sanción, notificada en 7 de septiembre de 2010, la interesada deduce recurso en 20 de septiembre de 2010, en el que solicita que se anule la sanción y alega básicamente que no tiene la condición de heredera, ya que había repudiado la herencia de su hermano.

5.- El informe del Instituto Municipal de Hacienda propone desestimar el recurso, entendiendo que la interesada había aceptado tácitamente la herencia de su hermano por una serie de actuaciones que considera que no se hubiesen podido realizar si no hubiese asumido este título, como son haber promovido la declaración de herederos abintestato, no haber impugnado la liquidación practicada a su cargo y haberla satisfecho en su integridad previa la concesión de fraccionamiento que solicitó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La primera constatación que debe hacerse es que, según la doctrina y la jurisprudencia ni la incoación de la declaración de herederos abintestato ni el pago de los impuestos derivados de una sucesión son actos que por ellos mismos determinen de manera inequívoca una voluntad o una aceptación objetiva de la herencia. La incoación de la declaración de herederos abintestato no es lo bastante significativa para que tanto la normativa catalana como la de derecho común establezcan que por aceptar o repudiar la herencia hay que tener constancia de que se ha producido la delación; por tanto, no habiendo testamento la delación se formaliza mediante la declaración de herederos que es necesaria incluso para que el Notario admita la declaración negocial expresa de aceptación o repudiación. En lo referente al pago de impuestos, hay que tener en cuenta que el designado heredero es un administrador provisional de la herencia y que sus actos pueden tener una interpretación ambigua, no como actos realizados en interés propio, sino como actos en favor de la herencia yacente y de los futuros aceptantes de la herencia o como

actos debidos por exigencia legal. La Sentencia de 20 de enero de 1998, que contiene un amplio estudio sobre los criterios jurisprudenciales en orden a reconocer la existencia de una aceptación tácita de la herencia establece la siguiente doctrina: <<Examinada con detalle toda la doctrina moderna, tanto más cuanto más especializada es en materia de Derecho de sucesiones, no hay un solo autor que mantenga que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio signifique, por sí mismo, una aceptación tácita de la herencia. Partiendo de la frase extraída de la doctrina, dicha antes, sobre el "rigor que debe presidir el desenvolvimiento lógico de la presunción de que se ha querido aceptar", la doctrina estima que "no es seguro" o que "es discutible" que aquellas petición o pago signifiquen aceptación tácita, o afirma que "el llamado a la herencia que realiza el pago obedece a una imposición legal en lugar de un acto que pueda significar libre aceptación", o más claramente, que "no se puede afirmar que la jurisprudencia considere por sí solos como actos adquisitivos la solicitud, y obtención de la declaración de herederos y de la práctica de liquidación del impuesto de derechos reales incluso hacer efectivo éste>> I añade "Como conclusión, la jurisprudencia nunca ha mantenido y no hay ninguna sentencia de esta Sala que lo mantenga, que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio tenga por sí mismo la consideración de aceptación tácita."

Segundo.- En el caso que nos ocupa se ha de tener presente, además, que la interesada repudió la herencia de su hermano el 4 de enero de 2008. Antes de esta fecha había hecho dos actuaciones: la primera la solicitud de prórroga de la presentación de autoliquidación que no utilizó. La segunda era la incoación de expediente de declaración de herederos abintestato anterior a la fecha de la renuncia, aunque la resolución del expediente fue posterior. Con posterioridad a su renuncia, la interesada recibe la liquidación del Impuesto a su nombre, pide el fraccionamiento y la paga. Las actuaciones anteriores a su declaración de repudiar son insuficientemente significativas de la voluntad de aceptar por las razones que ya se han expuesto. Las posteriores no pueden implicar una aceptación tácita, porque por principio y declaración legal, la aceptación y la repudiación son irrevocables. Por tanto, después de la repudiación no es posible considerar cualquier actuación como aceptación tácita i si fuese expresa sería nula de pleno derecho. Es obligado, no obstante, atribuir una causa a la actuación de la interesada y nos parece que esta no puede ser otra que la actuación en interés de terceros, dígase gestión de negocios ajenos, representación o pago por terceros, porque no figuran en el expediente datos suficientes para calificar exactamente la actividad, lo cual por otro lado es indiferente a los efectos de esta resolución.



Tercero.- De lo que se ha expuesto se desprende que la recurrente no es la obligada tributaria del Impuesto devengado por la muerte del Sr. CG. Por tanto, no puede ser considerada sujeto infractor, según la definición del artículo 181 de la Ley General Tributaria, el cual en lo que afecta al caso se refiere “a los contribuyentes y a los sustitutos de los contribuyentes” circunstancia que no concurre en la recurrente. No se excluye que se puedan iniciar expedientes para sancionar los hechos examinados contra otras personas, la herencia yacente o la propia recurrente como responsable solidaria, pero en todo caso por una motivación que no se avendría con la que intenta fundamentar la sanción recurrida.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso y ANULAR la sanción impuesta a la señora LGM.